



EXPEDIENTE N° : 1242-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-09869

Lima, 20 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0686-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018; el escrito de descargos del 6 de diciembre de 2018 presentado por FERNANDEZ & CHICOMA S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 5 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ancón<sup>2</sup> de titularidad de Fernández & Chicoma S.A.C. (en adelante, **Fernández & Chicoma**).
- El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 de abril de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 562-2016-OEFA/DS-IND del 11 de julio de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1041-2016-OEFA/DS-IND del 20 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 159-2017-OEFA/DS-IND del 10 de marzo de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Fernández & Chicoma habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 775-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>6</sup> y notificada el 10 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20523883250.

2 La Planta Ancón se encuentra ubicada en: Calle Viscosímetros MZ. Q3 Lote 10-11, Urb. Asociación de Comerciantes de Micro y Medianos Empresarios – Parque industrial Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

3 Folio 216 del Informe de Supervisión Directa N° 1041-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 19 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 19 del Expediente.

5 Folios 2 al 18 del Expediente.

6 Folios 38 al 43 del Expediente.

7 Folio 44 del Expediente.





Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

5. Mediante escrito con Registro N° 081069 del 3 de octubre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectorial.
6. Mediante Carta N° 3486-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, notificada el 16 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0686-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito de Registro N° 98080 de fecha 6 de diciembre de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 45 al 63 del Expediente.

Folio 71 del Expediente.

Folio 64 al 70 del Expediente.

Folios 72 al 78 del Expediente.

11

12

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Fernández & Chicoma no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DIA, conforme al siguiente detalle:

(i) En cuando a Calidad de Aire:

- No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

(ii) En cuando a Emisiones Atmosféricas:

- No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015, toda vez que no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y el método de análisis empleados.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. El administrado cuenta con una "Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA)" aprobada mediante Oficio N.° 980-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de febrero de 2012.

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de la DIA, Fernández & Chicoma contempló evaluar los siguientes componentes ambientales: (i) Emisiones Atmosféricas, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Calidad de Aire, (iv) Ruido Ambiental, (v) Ruido Ocupacional y (vi) Residuos Sólidos<sup>13</sup>, tal como se aprecia a continuación:

"ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones atmosféricas	E-01	Chimenea del Horno	Partículas, velocidad, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>x</sub>	Semestral	R.M N° 026-200-ITINCI/DM.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup>

Folio 21 del Expediente.





Meteorológico	M-01	Interior planta	Dirección y velocidad del viento, temperatura, humedad	Anual	-
Aire	A-01 y A-02	Barlovento, y Sotavento de la planta	CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , partículas PM <sub>2.5</sub> , Pb, Zn, Cu, As	Anual	D.S N° 074-2001-PCM 22.06.01
Ruido Ambiental	RA-01 al RA-04	Exterior planta	dB ruido	Semestral	D.S N° 085-2003-PCM 30.10.03
Ruido Ocupacional	RO-1 al RO-4	Interior planta	dB ruido	Semestral	OSHA
Residuos Sólidos		Planta	Cantidad de residuos sólidos peligroso y no peligrosos	Semestral	

(...)

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Frecuencia	Fecha de presentación
Semestral	De acuerdo al Programa de Monitoreo de la Planta (...)

(...)"

Fuente: Oficio N° 980-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

13. De lo expuesto se advierte que, Fernández & Chicoma debía monitorear los componentes ambientales Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, entre otros, presentando los informes correspondientes de forma semestral.

b) Único hecho imputado

14. En el Informe Supervisión<sup>14</sup>, la Autoridad Supervisora señaló que Fernández & Chicoma no realizó el informe de monitoreo del Semestre 2015-II, según lo establecido en su DIA.

15. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 161512 adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del 2015<sup>15</sup>, se aprecia que fue realizado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. - ENVIROTEST, el cual cuenta con código de registro N° TL-659 emitido por el Organismo Internacional Accreditation Service - IAS.

16. Sin embargo, el referido laboratorio no cuenta con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Plomo (Pb), Zinc (Zn), Cobre (Cu) y Arsénico (As) del componente ambiental de Calidad de Aire.

17. Por otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2015-II, se observan los resultados de los parámetros del componente: Emisiones Atmosféricas; no obstante, el administrado no remitió el informe de ensayo de dichos parámetros, pues solo se adjuntó el formulario N° 071<sup>16</sup> donde se resume los resultados del muestreo.

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos I, Fernández & Chicoma señaló que sí efectuó el monitoreo, el cual estuvo a cargo del Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. el cual cuenta con registro N° TL- 659 emitido por el Organismo Internacional de Acreditación – IAS; sin embargo, este laboratorio no contaba con

<sup>14</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 27 del Expediente.



metodología acreditada por INACAL. Sobre el particular precisa que, con ello se ha vulnerado el acuerdo comercial entre las partes.

19. Respecto a lo alegado por Fernández & Chicoma, en el Informe Final<sup>17</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAI**), el titular industrial es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, entre otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones. En esa misma línea, el artículo 13° del RGA<sup>18</sup> establece como una de las obligaciones del titular la realización del monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y los compromisos asumidos en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
20. En ese sentido, el único responsable de realizar el monitoreo conforme se señala en la DIA y en concordancia con las disposiciones del RGA<sup>18</sup>, es el administrado; por lo que, los posibles acuerdos comerciales que hubiera efectuado con terceros no son oponibles a la Administración, pues, el titular de la actividad es Fernández & Chicoma. Por lo tanto, lo alegado en este extremo no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
21. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
22. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>19</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



Informe Final. Folios 65 y 66 del Expediente.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

(...)

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado".

19. Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.





23. Fernández & Chicoma añade que, con Carta N° 601-2017-OEFA/DFSAI/SDI se dispuso no iniciar el PAS contenido en el Expediente N° 1617-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por haber realizado el monitoreo ambiental del periodo 2016-I con un laboratorio que no tenía acreditada la metodología ante el INACAL. Ello en atención al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, pues el presunto incumplimiento sería leve. Es así que, solicita la aplicación retroactiva del principio de Oportunidad por considerarlo más favorable.
24. Respecto al argumento precedente, el Informe Final<sup>20</sup> -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- emitido por la Autoridad Instructora concluyó que correspondía iniciar el presente PAS por la falta de realización de los monitoreos ambientales debido a que la aplicación del criterio de oportunidad, que estuvo contenido en el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión, fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, la cual reformuló el contenido del citado artículo<sup>21</sup>.
25. En ese orden de ideas, dada la aplicación inmediata de las normas, al momento de iniciar el presente PAS la norma vigente ya no contenía disposición alguna respecto del criterio de oportunidad, al encontrarse este derogado. Por ende, corresponde desestimar la solicitud del administrado, pues la aplicación del referido criterio implicaría la ultraactividad de la norma, siendo que dicho supuesto no cuenta con asidero legal alguno.
26. Por último, Fernández & Chicoma señala que, actualmente verifica que el laboratorio que realiza los monitoreos esté acreditado – a nivel de metodología- por INACAL, a fin de acreditar lo manifestado adjuntó los Informes de monitoreo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
27. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final<sup>22</sup> -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los periodos 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de

<sup>20</sup> Informe Final. Folio 66 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
 "Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:  
 (...)

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>22</sup> Informe Final. Folio 66 (reverso) y 67 del Expediente.





Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas con laboratorios acreditados; sin embargo, se detectan las siguientes observaciones:

**Cuadro N° 1: Informes de Monitoreo Ambiental  
"Fernández & Chicoma SAC"**

Periodo	Laboratorios Acreditados	Informe de Ensayo	Componente Ambiental	Parámetros	Observaciones
2016-II	LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L. (Registro N° LE-034)	0305-17 (Fecha de muestreo: 8-9/02/17)	Calidad de aire	PM-2.5, Plomo, CO, NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> ,	-
		0305-17 <sup>1</sup>		Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn)	Los métodos de ensayo no encuentran dentro del alcance de la acreditación.
	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. (Registro LE-096)	IE-17-292 (Fecha de muestreo: 16/02/17)	Emisiones Atmosféricas	CO, NO <sub>x</sub>	-
				Material particulado, SO <sub>2</sub>	Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL
2017-I	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	IE-17-1644 (Fecha de muestreo: 10/07/17)	Emisiones Atmosféricas	CO, NO <sub>x</sub> Material particulado, SO <sub>2</sub>	- Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL
2017-II	LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.	0087-18 (Fecha de muestreo: 17-18/01/18)	Calidad de aire	PM-2.5, Plomo, CO, NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> ,	-
		0087-18 <sup>1</sup>		Arsénico, Cobre, Zinc,	Los métodos de ensayo no encuentran dentro del alcance de la acreditación.
	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	IE-18-0135 (Fecha de muestreo: 18/01/18)	Emisiones Atmosféricas	CO, NO <sub>x</sub>	-
Material particulado, SO <sub>2</sub>				Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL	
2018-I	ENVIROTEST S.A.C. (Registro N° LE-056)	183086 (Fecha de muestreo: 12/07/18)	Emisiones Atmosféricas	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub>	-
				Material particulado	El método indicado no ha sido acreditado por los entes INACAL e IAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En efecto, del cuadro anterior se evidencia que Fernández & Chicoma no ha acreditado la realización del monitoreo con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, para los componentes de Calidad de Aire (parámetros: As, Cu y Zn) y Emisiones Atmosféricas (parámetro: Partículas), conforme a lo establecido en su DIA. Por ende, la conducta imputada no habría sido corregida.





29. A través de escrito de descargos II, Fernández & Chicoma señaló que habría sido engañado por sendos laboratorios en la realización de sus monitoreos ambientales pero lamentablemente, según refirió, para el supervisor el único responsable sería la Industria. No obstante, alega allanarse a la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora, ya que ha contratado los servicios de INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C. que llevaría a cabo el moniterio ambiental el 15 de diciembre del presente año.
30. Sobre el particular, en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup> se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados.
31. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en sendas resoluciones<sup>24</sup>, que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. En consecuencia, debemos reiterar que en aplicación del artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículo 29<sup>25</sup> y 55º del Reglamento de la Ley

23

**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

(...)

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación (...).

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

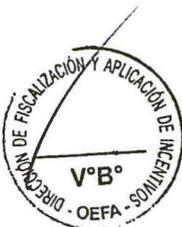
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

Al respecto se pueden citar las Resoluciones N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017- OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

25

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM****Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la





del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en tanto el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no haya aprobado nuevas implementaciones referidas a la implementación del equipo materia de análisis, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

33. Asimismo, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
34. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DIA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2015 del componente calidad de aire con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, y no adjuntó el informe de ensayo que sustente el análisis correspondiente al monitoreo de emisiones.
35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.



37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

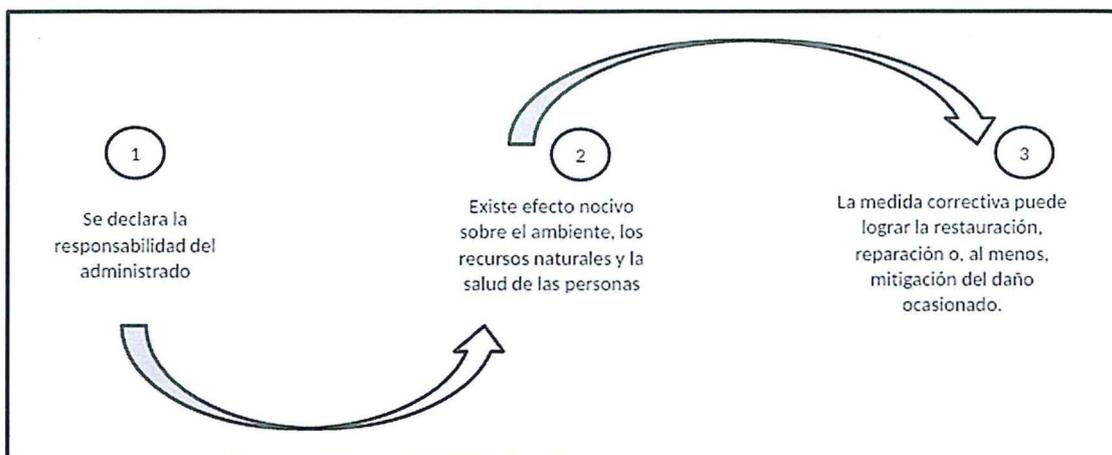
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

##### Único hecho imputado

44. El hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DIA.
45. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que Fernández & Chicoma presentó los informes de monitoreo correspondiente a los Semestres 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I, evidenciándose que se realizaron los análisis a los parámetros de medición relacionados a los componentes ambientales de Calidad de aire y emisiones.



Sin embargo, conforme se indicó en el acápite III.1 de la presente Resolución, la conducta no habría sido corregida pues los métodos utilizados no fueron acreditados por el INACAL u otro organismo internacional, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 del presente Informe.

47. Por otro lado, Fernández & Chicoma alegó que ha contratado los servicios de un laboratorio para la realización del monitoreo ambiental. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se evidencia que el administrado haya adecuado la conducta infractora.



32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





48. Cabe señalar que, la realización del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por los entes competentes, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad resultados obtenidos, lo cual impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
49. A mayor abundamiento, en relación a emisiones atmosféricas, la Agencia de Protección Ambiental (USEPA)<sup>33</sup> señala que el material particulado pueden ser transportados a través del viento a largas distancias y luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua, presentado el riesgo de provocar la reducción de los nutrientes del suelo, daño en cultivos agrícolas, contribución a la lluvia ácida, entre otros.
50. En relación a la calidad de aire, la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>34</sup> señala, la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud.
51. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. En ese sentido, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
54. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla siguiente:



Agencia de Protección Ambiental (USEPA)

Disponible en:

<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>

[Fecha de consulta: 9/10/2018]

<sup>34</sup>

Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación de Aire Ambiental.

Disponible en:

[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es)

[Fecha de consulta: 9/10/2018]





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Fernández &amp; Chicoma no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire y (ii) Emisiones Atmosféricas, incumpliendo lo establecido en su DIA, conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>(i) En cuando a Calidad de Aire:</b> - No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p><b>(ii) En cuando a Emisiones Atmosféricas:</b> - No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015, toda vez que no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y el método de análisis empleados.</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo de los componentes de Calidad de Aire (parámetros: As, Cu y Zn) y Emisiones Atmosféricas (parámetro: Partículas), con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p>	<p>Dentro del Semestre 2019-I, contado desde el día siguiente de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de Ensayo correspondientes al monitoreo de los componentes de Calidad de Aire (parámetros: As, Cu y Zn) y Emisiones Atmosféricas (parámetro: Partículas), con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</li> <li>• Cadenas de custodia</li> <li>• Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul>



56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación del INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos a la salud o el ambiente.



57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado en consideración la fecha de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental<sup>35</sup> de la Planta Ancón.



35

De conformidad con el Plan de Manejo Ambiental del DIA, aprobado mediante Oficio N° 980-2012-PRODUCE/DVMYPE-IDGI-DAAI del 21 de febrero de 2012, Fernández & Chicoma se comprometió a realizar el



58. En tal sentido, el monitoreo deberá ser realizado dentro del primer semestre del 2019, posterior a la notificación de la presente Resolución, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva. Adicionalmente, se otorga un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 775-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza efectiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes: (i) Emisiones Atmosféricas, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Calidad de Aire, (iv) Ruido Ambiental, (v) Ruido Ocupacional y (vi) Residuos Sólidos.



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FERNÁNDEZ & CHICOMA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/ecs

<sup>36</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."